



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
32115/2017 INSTITUTOS GASTRONOMICOS DEL SUR SRL c/  
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE  
ORGANISMO EXTERNO  
Buenos Aires, de junio de 2017.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **Institutos Gastronómicos del Sur SRL c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo**, venidos en recurso del Tribunal Fiscal,

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 19/20 vta., el Tribunal Fiscal de la Nación declaró de oficio su incompetencia para entender en la presente causa en la que se había intimado a la actora al pago de una deuda en concepto de régimen de la Seguridad Social, con costas.

2º) Que contra dicha decisión apeló la actora y expresó agravios a fs. 21/28, sosteniendo que el Tribunal Fiscal resulta competente en virtud de lo previsto en el art. 159 de la ley 11.683.

Se opuso asimismo al pago de la tasa de actuación.

A fs. 43/44 emitió dictamen el Sr. Fiscal General.

3º) Que, en cuanto a la cuestión atinente a la tasa de actuación, cabe señalar que dicha gabela del 2,50% se aplica a todos los procesos, cualquiera sea su naturaleza; ha sido creada por una ley; y su hecho generador se integra con una actividad que el Estado cumple y que está vinculada con el obligado al pago.

Su hecho generador es la prestación del servicio de justicia por parte de aquél y para integrarla debe contemplarse la pretensión del actor independientemente del resultado, calculándose a tales efectos el capital, los intereses y las multas que hubiesen sido aplicadas. Por tal motivo corresponde desestimar las manifestaciones esgrimidas al respecto.

4º) Que, en cuanto a la competencia, en el art. 159 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones) se dispone que el Tribunal Fiscal será competente para conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos, que impongan multas o sanciones de otro tipo -salvo las de arresto-, o que denieguen reclamaciones de repetición de impuestos; de las demandas directas de repetición que se entablen ante ese Tribunal; de los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y del recurso de amparo a que se refieren los artículos 182 y 183 de la misma ley.



5º) Que de la simple lectura del acto apelado en autos se infiere que en él no se determinan impuestos en forma cierta o presuntiva, no se ajustan quebrantos, ni se imponen multas por el art. 159 de la ley 11.683 antes citado.

En consecuencia, el Tribunal Fiscal es incompetente para entender en la cuestión debatida en esta causa, debiéndose dejar sentado, además, que la competencia del citado organismo no alcanza a cualquier cuestión relacionada con la materia tributaria o aduanera por más compleja que ésta resulte, sino exclusivamente a aquéllas que resulten del texto de la ley de su creación (esta Sala en la causa “Micro Ómnibus General San Martín SAC” del 3/7/01 y “Carmaq SA (TF 34.937-I) c/ DGI”, del 13/2/14, entre otros).

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Sin costas por no haber intervención de la parte contraria.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge Eduardo Morán

Marcelo Daniel Duffy

Rogelio W. Vincenti

